

**Tensiones y conflictos entre las Cortes, Salas, Tribunales Constitucionales  
y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Tensions and conflicts between Courts, Chambers, Constitutional  
Tribunals and the Inter-American Court of Human Rights**

**Haideer Miranda Bonilla<sup>1</sup> (\*)**

(Recibido 01/09/22 • Aceptado 24/11/22)

---

<sup>1</sup> (\*) Catedrático en Derecho Constitucional. Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia aprobando su tesis Doctoral con mención de *sobresaliente cum laude*. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Especialista en Estudios Internacionales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos y Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo: [haideer.miranda@ucr.ac.cr](mailto:haideer.miranda@ucr.ac.cr)

**Resumen:** El presente estudio analiza la noción del *judicial dialogue* en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por la existencia de un constitucionalismo multinivel, en el cual las tensiones y conflictos son una característica intrínseca. En este sentido, se analizarán en el marco de ese “diálogo judicial vertical” algunos ejemplos de tensiones y conflictos que se han dado entre Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales de la región y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como casos que desencadenaron, lo que la doctrina constitucional italiana ha caracterizado como una “guerra entre cortes”.

**Palabras claves:** dialogo judicial, tutela multinivel, conflictos, guerra entre cortes, jurisdicciones constitucionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Abstract:** This study analyzes the concept of judicial dialogue within the scope of protection of fundamental rights, characterized by the existence of a multilevel constitutionalism, in which tensions and conflicts are an intrinsic feature. In this respect, some examples of the tensions and conflicts that have arisen between Courts, Chambers and Constitutional Tribunals of the region and the Inter-American Court of Human Rights will be analyzed within the framework of this “vertical judicial dialogue”; this analysis will also include cases that triggered what the Italian constitutional doctrine has characterized as a “war between courts”.

**Key Words:** judicial dialogue, multilevel protection, conflicts, war between courts, constitutional jurisdictions, Inter-American Court of Human Rights.

**ÍNDICE:**

**1. Introducción**

**2.** El diálogo judicial en derechos humanos en un escenario de tutela multinivel de los derechos fundamentales

**3.** Las tensiones y conflictos como una característica intrínseca del *judicial dialogue*

**4.** Algunos ejemplos tensiones y conflictos entre Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**4.1.** La sentencia número 20-2013 de la Suprema Corte de Justicia de la República de Uruguay

**4.2.** La sentencia número TC/0256/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

**4.3.** La sentencia número 2016-1692 de la Sala Constitucional de Costa Rica

**4.4.** La saga del caso Fontevicchia D´amico en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina

**5.** La “guerra entre cortes” entre jurisdicciones nacionales y la Corte de San José

**5.1.** Las sentencias números 1939-2008 y 1543-2011 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela

**5.2.** La denuncia de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de Trinidad y Tobago: guerra entre ordenamientos jurídicos

**6. Conclusiones**

Bibliografía

**1. Introducción**

El progresivo aumento que viene reconocido al derecho extranjero y a la comparación jurídica por parte de la jurisprudencia no solo interna, sino internacional y supranacional, pone en evidencia el así denominado diálogo judicial. En estricto *sensu*, el término diálogo judicial viene utilizado cada vez que en una sentencia se encuentran referencias a resoluciones provenientes de un ordenamiento diverso de aquel en que opera un determinado juez y, por lo tanto, externo, respecto del ordenamiento en que la sentencia

debe explicar su eficacia<sup>2</sup>. Ello pone en evidencia la existencia de una cooperación entre órganos judiciales de diferentes niveles y regiones.

El presente estudio analiza la noción del *judicial dialogue* en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por la existencia de un constitucionalismo multinivel, en el cual las tensiones y conflictos son una característica intrínseca. En este sentido, se analizarán en el marco de ese “diálogo judicial vertical” algunos ejemplos de tensiones y conflictos que se han dado entre Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales de la región y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como casos que desencadenaron, lo que la doctrina constitucional italiana ha caracterizado como una “guerra entre cortes”<sup>3</sup>.

## **2. El diálogo judicial en derechos humanos en un escenario de tutela multinivel de los derechos fundamentales**

La palabra diálogo viene del latín *dialōgus* que significa discurso racional o ciencia del discurso, hace referencia a (dos y logos), cuya interpretación suele referirse al discurso racional o el intercambio de palabras entre dos o más personas. El diálogo es la plática entre dos o más personas, que alterativamente manifiestan sus ideas<sup>4</sup>. En el ámbito jurídico evidentemente esta temática hace referencia a la comunicación entre autoridades judiciales en las cuales existen diferentes instancias de protección, es decir, un constitucionalismo multinivel<sup>5</sup>. En sentido estricto, el diálogo judicial es la práctica de las cortes nacionales e internacionales, a través de la cual se utiliza la argumentación de otras cortes con el fin de construir una mejor interpretación de las normas de derechos humanos y, en general, de

---

<sup>2</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad*, Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, número 17, Bogotá, Nueva Jurídica, 2016, p. 18.

<sup>3</sup> CAMPANELLI Giuseppe. *Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna*. Turín, Giappichelli, 2005.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia, término diálogo.

<sup>5</sup> ROMBOLI Roberto. *Prologo al libro de Haideer Miranda Bonilla, Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad*, Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, número 17, Bogotá, Nueva Jurídica, 2016, p. 18.

cualquier otra norma contenida en una constitución o en un tratado<sup>6</sup>. Ello pone en evidencia la existencia de una cooperación entre órganos judiciales de diferentes niveles y regiones que permite la creación de espacios de intercambio y colaboración entre las distintas jurisdicciones y jurisprudencias.

Es así como en el ámbito de los derechos fundamentales se puede establecer la existencia de un espacio cultural común que permite instituir los presupuestos para establecer la existencia de un diálogo judicial, cuyo surgimiento se debe a varios factores: 1) la globalización económica y jurídica; 2) la internacionalización de los derechos humanos; 3) la existencia de problemáticas comunes en el ámbito de los derechos humanos<sup>7</sup>.

En esta materia se debe distinguir entre el diálogo horizontal, vertical y el institucional. El “diálogo horizontal” es discrecional y se desarrolla entre órganos de un mismo nivel, en particular, entre Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, o a nivel convencional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus homólogos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Africana de Derechos Humanos. A este propósito, se encuentran ordenamientos que demuestran una apertura en la utilización del derecho comparado y la jurisprudencia de Tribunales Internacionales como la Corte Constitucional Sudafricana y, en sentido opuesto, casos de ordenamientos donde esta apertura es muy limitada, como la Corte Suprema de los Estados Unidos<sup>8</sup>.

El “diálogo vertical” se lleva a cabo en la relación entre jurisdicciones nacionales, internacionales o supranacionales pudiéndose llevar a cabo de arriba hacia abajo o viceversa y tiene como principal característica que no es discrecional, pues, estamos en el mismo sistema institucional. En este ámbito se estudia, por ejemplo, la relación que existe

---

<sup>6</sup> FERRER MAC GREGOR Eduardo actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la cual es su ex Presidente, citado por RODRÍGUEZ REVEGGINO Bruno. *¿El diálogo como arma? La lucha de los tribunales regionales contra la fragmentación del derecho internacional de los derechos humanos*, p. 105. En Revista Iuris Dictio, núm. 20, diciembre 2017.

<sup>7</sup> Esta temática fue ampliamente tratada por el profesor Roberto Romboli en la conferencia que impartió el 23 de marzo del 2012 sobre el «Diálogo tra le Corti» en la Scuola Superiore Sant’Anna di Pisa.

<sup>8</sup> GROPPI Tania. *Bottom up globalization? Il ricorso a precedenti stranieri da parte delle Corti costituzionali*, p. 201. En Rivista Quaderni Costituzionali, número 11, Il Mulino, Bolonia, 2011, p. 201.

entre las Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales de la región y la Corte IDH en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección. En este sentido, se ha individualizado que pueden existir diferentes tipos de diálogo: a) confirmativo; b) correctivo; y c) discrepancia<sup>9</sup>. Este último es el tema objetivo del presente estudio en donde se analiza cómo en la interacción entre la jurisdicciones constitucional e interamericana se han presentado una serie de conflictos, discrepancias y tensiones, lo cual es una de las características que presenta el *judicial dialogue*.

Por su parte, el “diálogo institucional” es aquel que se encuentra regulado a nivel normativo y que se encuentra circunscrito a un determinado ordenamiento jurídico. En esta temática se puede hacer referencia a la “cuestión” o “reenvío prejudicial” previsto en el artículo 267 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (*ex* artículo 234 del Tratado C.E.E.). En este sentido, si el juez nacional tiene serias dudas sobre la interpretación y validez de la normativa comunitaria puede plantear una consulta prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –órgano jurisdiccional de la integración europea–, siendo una obligación para las jurisdicciones de última instancia y una simple facultad para los restantes jueces. Este procedimiento permite a un órgano jurisdiccional nacional consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación o validez del derecho europeo que debe aplicar en la resolución de un caso en concreto<sup>10</sup>.

En el Sistema Europeo de Protección, la entrada en vigor del Protocolo número 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 2 de octubre del 2013, creó un novedoso procedimiento que permite a los tribunales nacionales supremos solicitar “opiniones consultivas” al Tribunal EDH cuando tengan dudas relativas a la aplicación e interpretación del Convenio Europeo,

---

<sup>9</sup> LÓPEZ GUERRA Luis. *Protección multinivel de los derechos humanos. Sistemas europeo e interamericano*. Ed. Palestra Editores, Lima, 2021, capítulo XI.

<sup>10</sup> ROMBOLI Romboli. *Corte di giustizia e giudici nazionali: il rinvio pregiudiziale come strumento di dialogo*, p. 3 – 5. En *Rivista dell’Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, número 3, 2014.

motivo por el cual puede ser caracterizado como un “reenvío de convencionalidad” de carácter institucional<sup>11</sup>.

En la temática en cuestión es muy útil la distinción entre influencia e interacción. La primera es simplemente unidireccional, por su parte, la segunda implica una plausible reciprocidad que conlleva a una “cross fertilization”. De aquí que solo si estamos en presencia de interacción, parece sensato recurrir al tema de diálogo judicial<sup>12</sup>. Con base en ello, es indispensable la existencia como mínimo de dos actores que interactúen. En este sentido, el diálogo debe ser entendido como un proceso de interacción y relaciones recíprocas entre órganos judiciales, es decir, esencialmente es una comunicación entre intérpretes y entre diferentes interpretaciones, motivo por el cual el fundamento de las decisiones está en la motivación y en la capacidad de la misma de convencer otros jueces y operadores jurídicos. Por lo tanto, lo que viene a tener valor es la *ratio decidendi* y no tanto la *ratio legis*<sup>13</sup>.

El diálogo –y esto parece una exigencia lógica– solo es posible cuando hay un lenguaje compartido. Y ese lenguaje compartido tiene que ver tanto con una autocomprensión del juez, en tanto que participante en una empresa global y común, como en la existencia de esa comunidad en torno a determinados contenidos, que al fin y al cabo son los derechos humanos, comunidad que, para existir, debe ser el resultado de la superación de la distinción entre jueces que “dan” y jueces que se limitan a “recibir”<sup>14</sup>. En este sentido, el objeto de nuestro estudio se enfocará en la circulación del derecho a través del diálogo judicial en derechos humanos.

---

<sup>11</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo judicial institucional: el Protocolo número 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos y la posibilidad de plantear Opiniones Consultivas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, p. 65 – 84. En Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 73, enero – junio, 2021, San José.

<sup>12</sup> DE VERGOTTINI Giuseppe. *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*, Bolonia, Il Mulino, 2010, p. 10.

<sup>13</sup> ROMBOLI Roberto. *Prologo al libro de Haideer Miranda Bonilla, Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad*, p. 10.

<sup>14</sup> ANSUÁTEGUI Francisco Javier. *Derechos humanos y diálogo judicial entre América y Europa: ¿hacia un nuevo modelo de Derecho*, p. 13. En Rivista di scienze della comunicazione e di argomentazione giuridica, año VII, Trieste, EUT Edizioni Università di Trieste, 2016.

En los últimos años, el intercambio de experiencias viene focalizado en la utilización y citación por parte de las cortes de materiales normativos y jurisprudenciales externos a sus ordenamientos. La experiencia más relevante de apertura en la utilización del derecho comparado es quizá el artículo 39 inc. 1) de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996) que dispone: “Interpretación de la Declaración de Derechos. Al interpretar la Declaración de Derechos, el tribunal o foro deberá: (a) promover los valores esenciales de una sociedad abierta y democrática basada en la dignidad humana, la igualdad y la libertad; (b) considerar la legislación internacional vigente; y (c) considerar las leyes extranjeras”. Con base en ello, la Corte Constitucional Sudafricana ha utilizado con bastante frecuencia sentencias del Tribunal Federal Constitucional Alemán en donde ha desarrollado temáticas como la dignidad humana y el principio de proporcionalidad, así como jurisprudencia de las Cortes Supremas de los Estados Unidos, Canadá y Australia<sup>15</sup>.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, con su carga de historia y autoridad ha mostrado una actitud «*front indifferent to hostile*» a la citación del derecho extranjero<sup>16</sup>. A lo interno de la Corte Suprema, se han encontrado aquellos jueces que condenan cualquier referencia al derecho extranjero, en particular modo el *ex* juez Antonin Scalia para quien el método idóneo para interpretar la Constitución es el originalista, motivo por el cual el derecho comparado no tiene ninguna utilidad en la labor de un tribunal constitucional o supremo. Esa posición incluso encontró apoyo político en el 2004 en la *House of Representative* y en el 2005 en el Senado, donde los republicanos intentaron aprobar incluso una resolución que prohibiera a los jueces de la Corte Suprema la citación de derecho extranjero.

Lo anterior evidencia cómo ciertos tribunales demuestran una apertura a la utilización del derecho comparado y extranjero y, por lo tanto, a dialogar con otras jurisdicciones; por el contrario, hay jurisdicciones bastante reticentes o tímidas a ese

---

<sup>15</sup> LOLLINI Andrea. *La circolazione degli argomenti: metodo comparato e parametri interpretativi extra-sistemici nella giurisprudenza costituzionale sudafricana*, p. 453. En *Rivista di Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, Turín, Giappichelli, 2007.

<sup>16</sup> GROPPI Tania. *Bottom up globalization? Il ricorso a precedenti stranieri da parte delle Corti costituzionali*, p. 201. En *Rivista Quaderni Costituzionali*, número 11, Il Mulino, Bolonia, 2011.

fenómeno. En este sentido, la doctrina constitucional italiana diferencia una serie de posibilidades: tribunales que rechazan el diálogo con fuentes extranjeras o su imposibilidad; aquellos que las estudian y conocen, pero no las usan en su fundamentación; tribunales que citan precedentes extranjeros de manera erudita, pero que no los incorporan realmente a la argumentación, y, por último, los que utilizan esas fuentes externas de manera adecuada mediante un método comparado que permite construir categorías, derechos y principios jurídicos<sup>17</sup>.

En el ámbito de la tutela jurisdiccional de los derechos, el diálogo judicial adquiere particular importancia a fin de determinar la existencia de una comunicación judicial que no se encuentra ajena a conflictos y tensiones, para lo cual es fundamental el estudio de la jurisprudencia. A los jueces constitucionales e interamericanos les corresponde interpretar cartas constitucionales en sentido material conformadas por principios generales, valores y derechos a los cuales hay que darles contenidos, los cuales no necesariamente tienen que ser idénticos, pues estamos en presencia de una ciencia jurídica en donde sobre una determinada temática pueden existir múltiples interpretaciones.

### **3. Las tensiones y conflictos como una característica intrínseca del *judicial dialogue***

El diálogo judicial en derechos humanos, como vimos, se desarrolla en un pluralismo jurídico y tiene una serie de características generales. En este sentido, puede ser obligatorio cuando estamos en presencia de un diálogo vertical, el cual se realiza entre órganos de diferente jerarquía que forman parte de un “sistema”, es decir, dentro de un organismo de carácter convencional o supranacional, o bien, facultativo en el caso del diálogo horizontal, el cual, se desarrolla entre órganos judiciales del mismo nivel, el cual tiene como principal característica su discrecionalidad. Asimismo puede ser bi, tri, multidireccional, pues se tiene que llevar a cabo entre dos o más órganos judiciales, y no se mide en términos cuantitativos, no debe existir un número mínimo de sentencias citadas o que se trate sobre las mismas temáticas para que pueda ser acreditado, pues en relación a esto último, la *praxis* evidencia que la interacción en la mayoría de los casos se presenta

---

<sup>17</sup> DE VERGOTTINI Giuseppe. *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*, p. 128.

sobre temáticas diferentes en derechos humanos<sup>18</sup>. Tiene que existir una verdadera interacción que conlleve una *cross fertilization*. Otra de sus características es que puede ser explícito o implícito.

Por otra parte, esta temática no es ajena a los conflictos y desacuerdos muy comunes entre órganos judiciales donde se encuentran de por medio cuestiones interpretativas. Los enfrentamientos judiciales siguen siendo frecuentes en la vida del ordenamiento jurídico caracterizado por un constitucionalismo multinivel de normas y garantías en la protección de los derechos fundamentales<sup>19</sup>. Tal y como evidencia la experiencia multinivel europea en donde se han presentado conflictos y tensiones entre jurisdicciones constitucionales con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esto es coherente con las explicaciones dadas por los estudiosos interesados en los conflictos: a pesar de que los agentes que operan en este campo ahora compartan la necesidad de respetar los bienes constitucionales (los derechos fundamentales) concebidos como fundamentales por la jurisprudencia de los varios niveles, siempre es posible tener discrepancias interpretativas<sup>20</sup>.

La relación entre los diferentes ordenamientos en un escenario pluralista no está ajena a tensiones y conflictos, lo importante es que esas diferencias nunca se transformen en lo que la doctrina constitucional italiana ha caracterizado como “guerra tra le corti”<sup>21</sup> o un “choque de trenes”, este último término utilizado por la doctrina española, temáticas que

---

<sup>18</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo Judicial en Derechos Humanos*, p. 1632. En *Cultura Constitucional y Derecho Viviente*. Escritos en honor al profesor Roberto Romboli. Gorki Gonzales Mantilla (Coordinador). Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2021.

<sup>19</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad*, p. 318.

<sup>20</sup> MARTINICO Giuseppe. *La autonomía del derecho de la Unión Europea: una celebración conjunta de Kadi II y Van Gend en Loas*, p. 41. En *Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica*, número 119 mayo – junio del 2016, San José.

<sup>21</sup> CAMPANELLI Giuseppe. *Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna*. Turín, Giappichelli, 2005.

fueron desarrolladas con gran propiedad por el profesor Matarrita Arroyo en su tesis doctoral<sup>22</sup>.

En este sentido, la noción de diálogo judicial puede conducir tanto al acuerdo como a la oposición. Al respecto, es muy útil en esta última temática la clasificación entre “desobediencia funcional” y “desobediencia negativa”. El concepto de desobediencia funcional fue desarrollado por los estudiosos de la teoría de la organización y gerencia empresarial. Queriendo partir de una definición, se podría decir que la desobediencia funcional “is a response to explicit or implicit instructions from above that are interpreted as requiring one to engage in some unsavory practice”<sup>23</sup>. Como se puede notar se trata de una desobediencia “calificada”, o bien, debida a razones particulares, y no, entonces, a un fin en sí mismo. Aplicándola a nuestro contexto se podría decir que un juez nacional es protagonista de un acto de desobediencia funcional cuando decide no seguir (“declines to follow”) la solución derivada de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, desobedeciendo, en efecto, sobre la base de una serie de argumentos tendientes a inducir a la Corte EDH a una interpretación diferente de aquella precedentemente establecida (porque es poco respetuosa del margen de apreciación nacional o porque se fundamenta en una errónea reconstrucción del “consenso”). Los actos de desobediencia funcional dan origen de desacuerdos interpretativos (conflictos) que se caracterizan por los siguientes elementos, apertura, distinción entre interpretación y argumentación, funcionalidad y diálogo<sup>24</sup>.

La “desobediencia negativa” es aquella que se presenta cuando una jurisdicción nacional no sigue los criterios interpretativos de una jurisdicción convencional o

---

<sup>22</sup> MATARRITA ARROYO Mario. *¿Guerra de Cortes en Costa Rica?: los conflictos entre las jurisdicciones constitucional y electoral*. Tesis doctoral. Departament de Dret, Universitat Pompeu Fabra, junio 2022, p. 129 – 159.

<sup>23</sup> MARTINICO Giuseppe. *Corti Costituzionali (o Suprema) e “Disobbedienza funzionale”*. *Critica, dialogo e conflitti nel rapporto tra diritto interno e diritto della Convenzioni (CEDU e Convenzione americana dei diritti umani)*, p. 306. En *Rivista Trimestrale di Diritto Penale Contemporaneo*, número 2, 2015.

<sup>24</sup> MARTINICO Giuseppe. *Corti Costituzionali (o Suprema) e “Disobbedienza funzionale”*. *Critica, dialogo e conflitti nel rapporto tra diritto interno e diritto della Convenzioni (CEDU e Convenzione americana dei diritti umani)*, p. 306.

supranacional de la cual su país forma parte<sup>25</sup>. Lo anterior puede llevarse a cabo desde múltiples aristas, por ejemplo, no ejecutando una sentencia convencional, no respetando criterios interpretativos consolidados que van en detrimento del principio *pro homine* o de máxima tutela o desconociendo la jurisdicción convencional alegando cuestiones internas.

En relación a los desacuerdos entre la justicia convencional y constitucional en el marco de ese diálogo judicial, es muy útil la clasificación realizada por *López Guerra* –ex juez del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– quien considera que existen: a) Crítica expresa. Una versión de diálogo entre tribunales es aquella que se produce cuando, aceptando y aplicando al caso concreto la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se formulan reservas o críticas expresas respecto de su contenido; b) Niveles distintos de protección. Cuando el nivel de protección de los derechos fundamentales establecido en la normativa nacional es superior al reconocido por el Convenio EDH, de acuerdo con la interpretación de éste por parte del Tribunal de Estrasburgo; c) Crítica implícita a la jurisprudencia del Tribunal EDH al revisar sentencias de tribunales nacionales, destacando sus efectos perversos<sup>26</sup>. Esa construcción teórica puede ser utilizada en la relación entre las Cortes y Tribunales Constitucionales y la Corte de San José.

#### **4. Algunos ejemplos de tensiones y conflictos entre la Corte IDH y Tribunales Constitucionales**

En el presente apéndice se analizarán algunas sentencias emitidas por jurisdicciones nacionales –ordinarias y constitucionales– que ponen en evidencia la existencia de conflictos y tensiones entre algunas jurisdicciones constitucionales y la Corte de San José a

---

<sup>25</sup> MARTINICO Giuseppe. *Corti Costituzionali (o Suprema) e “Disobbedienza funzionale”. Critica, dialogo e conflitti nel rapporto tra diritto interno e diritto della Convenzioni (CEDU e Convenzione americana dei diritti umani)*, p. 314.

<sup>26</sup> LÓPEZ GUERRA Luis. *El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Españoles. Coincidencias y Divergencias*, p. 139. En Revista Teoría y Realidad Constitucional número 32, Uned, Madrid, 2013.

lo interno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual fue perfeccionado con la promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969<sup>27</sup>.

#### **4.1. La sentencia número 20-2013 de la Suprema Corte de Justicia de la República de Uruguay**

La Suprema Corte de Justicia de la República de Uruguay, en sentencia número 20 del 22 de febrero de 2013, al resolver un recurso de excepción de inconstitucionalidad declaró inconstitucionales y, por ende, inaplicables a los recurrentes los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831, que establecían la posibilidad de ser sancionados por delitos de lesa humanidad. En la motivación de la sentencia se indicó:

*“Conforme lo que viene de señalarse, teniendo particularmente en cuenta que como lo expresara la Suprema Corte en Sentencia No. 365/2009 “... las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del Art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos...”, corresponde señalar que nuestro ordenamiento constitucional y legal no instituyen un deber de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay de considerar como precedentes vinculantes los fallos de los órganos interamericanos. Por ello, lo sustentado en el fallo internacional referido no consigue alterar los parámetros preceptivos sobre los cuales corresponde resolver la cuestión de inconstitucionalidad de autos (arts. 256 a 259 de la Carta). A esto corresponde añadir que, para los delitos cometidos durante la dictadura y amparados por la Ley de Caducidad, no se creó ninguna prescripción especial, sino que, simplemente, regían los mismos términos extintivos que para cualquier otro delito, por lo que, en la especie, no sería de aplicación la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la remoción de las leyes de prescripción establecidas especialmente para esos casos, puesto que no se dictaron leyes de tal naturaleza. Como se puede apreciar, el caso en estudio no trata de la aplicación de la sentencia de la Corte Interamericana ni de su desconocimiento, sino de efectuar por la Suprema Corte de Justicia el control de constitucionalidad impetrado, conforme las reglas establecidas en la Carta, cuestión irrenunciable conforme lo establece nuestra Carta Magna. En definitiva, si bien está fuera de toda discusión que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos –naturalmente en el ámbito de sus competencias- tampoco puede desconocerse que la intérprete última de la Constitución de la República Oriental del Uruguay es la Suprema Corte de Justicia”.*

---

<sup>27</sup> Cfr. CERVANTES Andrés, MATARRITA Mario, RECA Sofía (coords). SAIZ -ARNAIZ Alejandro (dir.) *Impacto y desafíos a medio siglo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2021.

En virtud de lo resuelto, los militares que estaban siendo investigados por los delitos de desaparición forzada podrían solicitar la prescripción de los procesos judiciales tramitados en su contra. Esa decisión tiene un alcance limitado al caso concreto y la desaplicación de la Ley número 18.831 no afecta su vigencia.

Posteriormente, la Corte IDH en resolución de supervisión de cumplimiento del 20 de marzo del 2013 en el caso *Gelman vs. Uruguay* determinó:

*“(...) el Estado del Uruguay había dado pasos concretos y claros hacia al cumplimiento de la sentencia dictada en el caso Gelman, en particular mediante la expedición del Decreto 323 de 30 de junio de 2011 y de la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011. Sin embargo, la referida decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia no está en consonancia con la evolución del Derecho Interamericano y Universal de Derechos Humanos, ni con la responsabilidad internacional del Estado reconocida por éste y declarada en sentencia. Si bien esta decisión de la máxima autoridad jurisdiccional del Estado incluye una serie de reflexiones dirigidas a cumplir la sentencia, por la manera en que están expuestas constituye un obstáculo para el pleno cumplimiento de la misma, podría producir un quebrantamiento al acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos que se encuentran amparadas por una sentencia de la Corte Interamericana y podría representar un instrumento de perpetuación de la impunidad y el olvido de esos hechos. De tal manera, independientemente de las normas que sean dictadas o las interpretaciones que se hagan a nivel interno, la sentencia dictada por la Corte Interamericana tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante en su integridad (tanto en sus partes considerativas como dispositivas y resolutivas) para el Estado del Uruguay, por lo cual, en cumplimiento de la misma todos sus órganos e instituciones, incluidos sus jueces y el Poder Judicial, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso y en casos similares en Uruguay que por su naturaleza sean imprescriptibles, asegurando que los efectos de la Ley de Caducidad o de normas análogas, como las de prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal u otras excluyentes similares de responsabilidad, o cualquier interpretación administrativa o judicial al respecto, no se constituyan en un impedimento u obstáculo para continuar las investigaciones. Es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado que éste deje de cumplir con estas obligaciones, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado*

*mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período”<sup>28</sup>.*

Recordemos que, en el Sistema Interamericano de Protección, es la propia Corte IDH quien supervisa el cumplimiento de sus sentencias, para lo cual solicita periódicamente informes y realiza audiencias, pues el caso no se archiva hasta que no se acredite el cabal acatamiento de todas las medidas de reparación que fueron ordenadas. En el caso en concreto, la jurisdicción interamericana determinó que la resolución de la Suprema Corte de Justicia en cuestión creaba una serie de obstáculos para el debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del caso Gelman, lo cual va en contra de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y de la doctrina del control difuso de convencionalidad en donde los Estados y todas sus autoridades en el respectivo marco de sus competencias tienen que colaborar en el cumplimiento de una sentencia interamericana.

En este sentido, para el constitucionalista Correa Freitas, el diálogo entre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay con la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha estado exento de dificultades, de posturas diferentes y encontradas, como lo demuestra claramente que durante veinte años la Suprema Corte de Justicia declaró la constitucionalidad de la Ley No 15.848 de 1986 sobre la Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado; y que durante nueve años la Suprema Corte de Justicia sostuvo la inconstitucionalidad de los arts. 2o y 3o de la Ley No. 18.831 de 2011, en los que se estableció la imprescriptibilidad de los delitos cometidos durante el periodo de la dictadura militar en el Uruguay, así como la calificación de los mismos como de lesa humanidad. Puede verse una evolución jurisprudencial hacia un diálogo más fluido, más acorde con los principios y fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que demuestra claramente la plena vigencia del Estado de Derecho<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 103 y 104.

<sup>29</sup> CORREA FREITAS Rubén. *Diálogo entre la Suprema Corte de Justicia de Uruguay y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 232. En VELANDIA CANOSA Eduardo (Director científico). *Derecho Procesal Constitucional. Instrumento facilitador del Diálogo entre Poderes*. VC Editores Ltda, Universidad La Gran Colombia, Universidad de Córdoba, Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Bogotá, 2022.

## 4.2. La sentencia número TC/0256/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana

En la sentencia número TC/0256/14, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte IDH suscrito en 1999 por el entonces Presidente de la República. En la motivación de la resolución, la mayoría de los jueces consideró:

*“9.19. La aceptación de la competencia de la Corte IDH, para ser vinculante respecto al Estado dominicano, debió haber cumplido, pues, los requerimientos del artículo 37 numeral 14 de la Constitución de 2002 conllevan: “aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo” 43. Sobre todo, en razón de que dicha aceptación transfiere competencias jurisdiccionales que podrían lesionar la soberanía nacional, el principio de la separación de los poderes, y el de no intervención en los asuntos internos del país, normas invariables de la política internacional dominicana. No bastaba, en consecuencia, cumplir únicamente con lo establecido en los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH”<sup>30</sup>.*

La sentencia contó con tres votos disidentes de las magistradas Bonilla Hernández y Jiménez Martínez, así como del Magistrado Acosta de los Santos, quienes consideraron que no era necesario la aprobación de la competencia de la jurisdicción interamericana por parte del Congreso, en razón de que según el artículo 62.1 de la Convención Americana, la aceptación puede hacerse sin necesidad de una convención especial y además determinaron que la tesis de mayoría vulneraba el principio de Estoppel.

Por su parte, la Corte IDH en la sentencia de supervisión de cumplimiento del 12 de marzo de 2019, relacionada con los casos Niñas Yean y Bosico y Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana determinó:

*“72. La decisión del Tribunal Constitucional de República Dominicana TC-256-14 pretende imponer limitaciones al ejercicio de la competencia de la Corte Interamericana no previstas en el artículo 62 de la*

---

<sup>30</sup> <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc025614>

*Convención Americana, de manera contraria al objeto, fin y efecto útil de la Convención. 73. Además, con la referida decisión el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en vez de asumir el importante rol que le corresponde como tribunal nacional de más alta jerarquía en la protección de derechos fundamentales, creó un ambiente de inseguridad jurídica respecto a la protección complementaria del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Ello ha tenido un impacto negativo en el acatamiento a la obligatoriedad de las Sentencias de la Corte, planteando un obstáculo para el cumplimiento de las mismas y colocando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad por la falta de reparación de las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio. 74. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que la decisión TC-256- 14 del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 2014 no genera efectos jurídicos en el derecho internacional, así como cualquier consecuencia que se derive de ella. Por consiguiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene su competencia contenciosa sobre República Dominicana<sup>31</sup>. (Lo resaltado no corresponde al original).*

En virtud de lo anterior, la Corte IDH dejó sin efectos la resolución del Tribunal Constitucional y mantiene su competencia sobre el Estado, quien tiene el deber de cumplir con lo ordenado en diferentes sentencias emitidas en su contra.

### **4.3. La sentencia número 2016-1692 de la Sala Constitucional de Costa Rica**

En la sentencia Artavia Murillo y otros del 28 de noviembre del 2012, la Corte Interamericana determinó que la prohibición de la fecundación *in vitro* vigente en Costa Rica vulneró el derecho a la vida privada, a la integridad y a la autonomía personal y el derecho a formar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el numeral 1.1 que obliga a los Estados que la han suscrito a respetar los derechos fundamentales reconocidos en ella.

En cumplimiento de lo ordenado por la jurisdicción interamericana, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto número 39210-MP-S de 11 de septiembre del 2015, el cual establecía los parámetros para autorizar la realización de la técnica de reproducción asistida

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019, párr. 72 – 74.

de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria en el país cuya constitucionalidad fue impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente, ese acto normativo fue impugnado ante la Sala Constitucional a través de la interposición de una acción de inconstitucionalidad. En sentencia número 2016-1692 del 3 febrero de 2016, la mayoría de los jueces constitucionales declararon la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, en virtud que: *“todo lo relativo a la regulación de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, es materia reservada al legislador ordinario, principio que se extrae de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Constitución Política”*<sup>32</sup>.

Posteriormente, en resolución de supervisión de cumplimiento del 26 de febrero del 2016, la Corte IDH dispuso:

*“23. A pesar de ser un órgano directamente vinculado con la obligación de dejar sin efecto la prohibición que estableció en el 2000 (supra Considerando 12), la Sala Constitucional emitió una sentencia que representa un obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo de la Sentencia, ya que mantiene a Costa Rica en la misma situación jurídica que causó la violación a los derechos humanos declarada en el 2012 en el presente caso, al permitir, mediante una decisión judicial, que permanezcan los efectos de la prohibición de la FIV en ese país. Con ello se prolonga el incumplimiento de la Sentencia y se continúa impidiendo el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través del acceso a la FIV, perjudicando a todas aquellas personas que desean y necesitan (al ser su única opción) tener acceso a esta técnica de reproducción asistida. 26. Al haber mantenido la prohibición de practicar la FIV en Costa Rica a pesar de lo ordenado de la Sentencia y del efecto inmediato y vinculante que debería tener (supra Considerandos 8 y 9), el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales perpetuando una situación de violación a los derechos a la vida privada y familiar que podría generar graves e irreversibles consecuencias en aquellas personas que requieren acceder a esta técnica de reproducción (supra Considerando 25). Según lo declarado por este Tribunal en la Sentencia (supra Considerando 6), la prohibición de practicar la FIV es manifiestamente incompatible con la Convención Americana por violar dichos derechos y, por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio de los referidos derechos protegidos por la Convención. **En consecuencia, a la luz***

---

<sup>32</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

*de la Convención Americana y la reparación ordenada en la Sentencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida, tanto a nivel privado como público, sin necesidad de un acto jurídico estatal que reconozca esta posibilidad o regule la implementación de la técnica. No puede imponerse sanción por el solo hecho de practicar la FIV. Por tanto, resulta necesario que el Estado cumpla con esta disposición e informe a la Corte al respecto. 27. En cuanto a la referida solicitud del Estado y los representantes de las víctimas de que se otorgue vigencia al Decreto Ejecutivo No. 39210-MPS hasta que no se emita una norma de rango superior (supra Considerando 21), este Tribunal considera que la misma tiene relevancia en lo que respecta a la regulación que aplicaría para la implementación de la técnica FIV<sup>33</sup>. (Lo resaltado no corresponde al original).*

Con fundamento en lo anterior, en la parte resolutive, la mayoría de jueces interamericanos determinaron que la prohibición de la FIV no puede producir efectos jurídicos, ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir sobre si tener hijos biológicos a través del acceso a dicha técnica de reproducción asistida. En consecuencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio del derecho tanto a nivel privado como público. Asimismo, se determinó que se mantiene vigente el Decreto Ejecutivo número 39210-MP-S de 11 de septiembre de 2015, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados<sup>34</sup>. En la actualidad la normativa infra legal entró en vigor y permitió que el 19 de abril del 2020 se diera el primer nacimiento de una bebé fecundada por medio de la técnica *in vitro* en la seguridad social estatal<sup>35</sup>.

Lo anterior evidencia un conflicto entre órganos jurisdiccionales que no desencadenó ni en una desobediencia negativa o una guerra entre cortes, pues con posterioridad en la resolución de otros casos, la Sala Constitucional ha utilizado resoluciones de la Corte de San José, incluso para reconocer “nuevos derechos”, como el

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 16 de febrero de 2016, párr. 23, 26 y 27 – 74.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019, punto resolutive 2.

<sup>35</sup> [https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/04/nacio-isabel-lucia-primera-bebe-fecundada-por-tecnica-in-vitro-en-la-ccss/#:~:text=En%20medio%20de%20la%20pandemia,de%20Seguro%20Social%20\(CCSS\).](https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/04/nacio-isabel-lucia-primera-bebe-fecundada-por-tecnica-in-vitro-en-la-ccss/#:~:text=En%20medio%20de%20la%20pandemia,de%20Seguro%20Social%20(CCSS).)

matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>36</sup> y, en sentido inverso, la jurisdicción interamericana ha utilizado sentencias de la Sala Constitucional en relación a la tutela especial que tienen las personas adultas mayores en el caso Poblete Vílchez vs. Chile, lo que evidencia la existencia de un diálogo judicial entre las cortes de San José.

#### **4.4. La saga del caso Fontevecchia y D'Amico en la jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina**

En sentencia del 29 de noviembre de 2011, emitida dentro del caso Fontevecchia y D'Amico, la jurisdicción interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana. Dentro de las medidas de reparación ordenadas se determinó que el *“el Estado debe dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico, así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia, en los términos del párrafo 105 de la misma”*<sup>37</sup>.

La Corte Suprema de Argentina en sentencia del 14 de febrero de 2017 determinó dejar sin efecto la condena civil de las víctimas que:

*“6) Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH) (conf. doctrina de Fallos: 327:5668, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 6°). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana. 11) A la luz de estos principios, dejar sin efecto la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la causa "Menem" en virtud de la orden de la Corte Interamericana (punto 2 de la parte resolutive y párr. 105) -lo cual es sinónimo de*

---

<sup>36</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *El reconocimiento de nuevos derechos por la Sala Constitucional de Costa Rica*, p. 369 – 408. En PAZ Cecilia Martha y MIRANDA BONILLA Haideer (coordinadores). *Constitucionalismo y nuevos derechos*. número 38 de la Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Editorial Ediciones Nueva Jurídica, 2019, Bogotá, Colombia.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, p. 41.

*"revocar" conforme la primera acepción de esta palabra en el Diccionario de la Real Academia Española implicaría transformar a dicho tribunal, efectivamente, en una "cuarta instancia" revisora de las sentencias dictadas por esta Corte, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema. 12) Por otra parte, la Corte Interamericana, al ordenar dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada, ha recurrido a un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional. 16) En este caso, dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino. Desde esta perspectiva constitucional, el arto 27 de la Carta Magna prescribe "[e]l Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución" (subrayado añadido). Estos principios reseñados se traducen en el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino. El constituyente ha consagrado en el arto 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (Fallos: 316:1669; entre otros). 17) Entre dichos principios inmovibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del art. 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:114; 289:193; 318:986; 319:1973; 328:2429; 329:3235, 5913; 330:49, 251; 338:1575; entre muchos otros). Revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional"<sup>38</sup>.*

En resolución de supervisión de cumplimiento del 18 de octubre de 2017, la Corte IDH analizó lo resuelto por la Corte Suprema Argentina en la resolución en cuestión y determinó:

*"23. La decisión de la Corte Suprema que se atribuye competencias que no le corresponden (supra Considerando 6) implica una clara contravención de los principios de Derecho Internacional y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por ese Estado (supra Considerandos 12 a 14). No le corresponde a dicho tribunal interno determinar cuándo una Sentencia de este Tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina y del reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. 24. Esta Corte ya ha establecido que la determinación de la obligatoriedad de uno de sus fallos no puede quedar al arbitrio de un órgano del Estado, especialmente de aquel que generó la*

---

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 18 de octubre de 2017, párr. 6, 11, 12, 16 y 17.

*violación a derechos humanos, tal como en el presente caso, cuya violación se configuró por una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que sería inadmisibles subordinar el mecanismo de protección previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal. Ello tornaría incierto el acceso a la justicia que es parte del sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. 25. La posición asumida en esta oportunidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cuestionar la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana bajo determinados supuestos (supra Considerando 6) contrasta ampliamente con su línea jurisprudencial anterior, la cual había sido destacada por este Tribunal como un ejemplo positivo en cuanto al reconocimiento que han hecho tribunales de la más alta jerarquía de la región sobre el carácter vinculante de las Sentencias de la Corte Interamericana y a la aplicación del control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por ésta. Dicha jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación además reconocía el importante rol que -en el ámbito de sus competencias- tiene el Tribunal nacional de más alta jerarquía de Argentina en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana. En particular, se destacan las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los años 2004 y 2011 en relación con la implementación de las Sentencias emitidas contra Argentina por la Corte Interamericana en los casos Bulacio y Bueno Alves, las cuales permitieron avanzar con la obligación de investigar ordenada en esos casos, al “dejar sin efecto” o “revocar”, respectivamente, decisiones de tribunales inferiores. También sobresale la resolución que adoptó hace dos años y medio en relación con la Sentencia del caso Mohamed, a fin de garantizar el cumplimiento de la reparación relativa a “garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo [penal] condenatorio”. En esa decisión de marzo de 2015 la Corte Suprema estableció que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana vincula también a la Corte Suprema de Justicia -en el ámbito de sus competencias- al ser “uno de los poderes del estado Argentino”. 26. Adicionalmente, al afirmar que la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal interamericano está condicionada a aquellas que hayan sido dictadas “dentro del marco de [sus] potestades remediales” (supra Considerando 6.i y ii), la Corte Suprema se arroga una función que no le corresponde, la de determinar cuándo este Tribunal actúa en el marco de sus competencias. Se recuerda que es la propia Corte Interamericana, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, la que tiene el poder inherente de determinar el alcance de sus propias competencias (compétence de la compétence/KompetenzKompetenz). 27. En cuanto al argumento de la Corte Suprema respecto a que este Tribunal ha actuado fuera de sus competencias en materia de reparaciones al ordenar “un mecanismo reparatorio que no se encuentra previsto por el texto convencional” (supra Considerando 6.iv), se recuerda que bajo el derecho internacional siempre que un Estado es encontrado responsable de un hecho internacionalmente ilícito que haya producido un daño, surge para ese Estado la obligación de repararlo íntegramente, que no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno. En lo relativo a las modalidades de reparación, el derecho internacional ha considerado”.*

En cuanto al cumplimiento de lo ordenado en sentencia, los jueces interamericanos afirmaron:

*“16. En el cumplimiento del deber de “dejar sin efecto” las sentencias internas que se determinaron en la Sentencia del presente caso como violatorias de la Convención Americana, correspondía a Argentina identificar cuáles acciones implementar o por cuál vía de su derecho interno podía cumplir con lo ordenado por este Tribunal. En su decisión la Corte Suprema interpretó que lo solicitado era “sinónimo de revocar” la sentencia emitida por dicho tribunal interno en el 2001 (supra Considerando 6 iii.). Al ordenar esta reparación la Corte Interamericana no indicó que para cumplirla el Estado tuviera necesariamente que “revocar” dichos fallos. Es por ello que en el párrafo 105 de la Sentencia se dispuso que el Estado debía adoptar “las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias” para “dejar sin efecto” tales sentencias. **21. En el presente caso, al tratarse de una sentencia civil que no queda constando en registros de antecedentes de delincuentes, el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de la páginas web de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana**”.* (Lo subrayado y resaltado no corresponde al original).

Posteriormente, en resolución del 5 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia ordenó: *“que se asiente junto a la decisión de 25 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia registrada en Fallos: 324:2895 la siguiente leyenda: esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia de 29 de noviembre de 2011)”*. En virtud de lo anterior, en resolución de supervisión de cumplimiento del 11 de marzo de 2020, la Corte IDH consideró que la anotación hecha en la sentencia civil condenatoria de 25 de septiembre de 2001 es suficiente para declarar el cumplimiento del componente de la reparación relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D’Amico<sup>39</sup>.

## **5. La “guerra entre cortes” entre jurisdicciones nacionales y la Corte de San José**

---

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 11 de marzo de 2020, párr. 72 – 74.

En la relación entre los diferentes ordenamientos en un escenario multinivel no está ajena a tensiones y conflictos, tal y como vimos con los casos analizados, lo importante es que esas diferencias nunca se transformen en lo que la doctrina italiana ha caracterizado como la “guerra entre cortes”<sup>40</sup> y la doctrina española como un “choque de trenes”<sup>41</sup>. En particular, el término “guerra entre cortes” ha sido desarrollado por la doctrina constitucional italiana para evidenciar, por ejemplo, la difícil relación que se dio en 1965 cuando se presentó un conflicto entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación Penal, por la negativa del juez ordinario “*a quo*” de seguir la interpretación propuesta en una sentencia interpretativa de “rechazo”, lo cual la llevó una vez investida nuevamente de la cuestión, a emitir una sentencia “estimativa manipulativa”<sup>42</sup>.

Esta crisis entre las jurisdicciones constitucional y suprema fue resuelta a través de la doctrina del “diritto vivente”<sup>43</sup>, la cual fue desarrollada a partir de la sentencia número 276 de 1974, en donde la Corte Constitucional la definió en los términos de un “*sistema giurisprudenziale*” *formatosi nel difetto di espressive disposizioni della vigente legge*» *in relazione ad una specifica materia*”. Con esta expresión se indica la ley en su interpretación consolidada en la jurisprudencia, en su aplicación práctica en los casos concretos. Existe derecho viviente cuando sobre una ley se ha formado un consistente criterio interpretativo prevalente. El límite a la posibilidad interpretativa de la Corte consiste en esto: cuando en la ley impugnada existe una interpretación consolidada (la «norma viviente»), la Corte, por regla, renuncia a dar su propia interpretación y la asume en el significado atribuido por la jurisprudencia, cuando por el contrario en la ley impugnada no puede verificar una interpretación consolidada, la Corte sugiere una interpretación conforme, contribuyendo así

---

<sup>40</sup> CAMPANELLI Giuseppe. *Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna*. Ed. Giappichelli, Torino, 2005.

<sup>41</sup> MATARRITA ARROYO Mario. *¿Guerra de Cortes en Costa Rica?: los conflictos entre las jurisdicciones constitucional y electoral*. Tesis doctoral. Departament de Dret, Universitat Pompeu Fabra, junio 2022, p. 129 – 159.

<sup>42</sup> Corte Constitucional Italiana, sentencias números 11 de 1965 y 52 de 1965.

<sup>43</sup> En la doctrina italiana se puede mencionar los estudios de ZAGREBELSKY Gustavo. *La dottrina del diritto vivente*. En Revista Giurisprudenza Costituzionale. Tomo 1, 1986, 1148 y MENGONI Luigi. *Il diritto vivente come categoria ermeneutica*, p. 1608 ss. En AA.VV. 1956-2006. *Cinquant’anni di Corte Costituzionale*. Ed. Corte Costituzionale, Roma, 2006.

con su pronunciamiento a la formación del *diritto vivente*. En presencia de un derecho viviente, el Tribunal Constitucional no recurre a las sentencias (interpretativas) de rechazo, pero, para contrastar las interpretaciones inconstitucionales, adopta sentencias estimativas, las únicas que poseen la fuerza de oponerse a estas<sup>44</sup>. Así de la guerra entre cortes se pasó a una etapa de colaboración entre jurisdicciones con un actuar más conciliatorio por parte de la Corte Constitucional.

En el Sistema Interamericano de Protección se ha presentado una guerra entre cortes, en particular con Estados como Venezuela y Trinidad y Tobago -aunque este último se debe caracterizar como una guerra entre ordenamientos-, quienes denunciaron la competencia contenciosa de la Corte IDH y sufren de un déficit en su Estado Constitucional de Derecho. En el ámbito de la Unión Europea se ha presentado un serio conflicto entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (UE) y el Tribunal Constitucional de Polonia quien determinó que algunos artículos de los Tratados de la Unión Europea (UE) son incompatibles con la constitución y afectan la soberanía del país<sup>45</sup>. Lo anterior, a futuro podría generar una guerra entre cortes.

### **5.1. Las sentencias números 1939-2008 y 1543-20011 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela**

En la sentencia número 1939 del 2008 del 18 de diciembre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, al resolver una acción de control de constitucionalidad interpuesta por los abogados de la Procuraduría General de la República, declaró inejecutable la sentencia Apits Barbera y otros vs. Venezuela emitida por la Corte IDH. En la motivación de la sentencia se indica

*“La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y*

---

<sup>44</sup> MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán, p. 438 y 439.

<sup>45</sup> SOTO PRATS Bárbara. Tensión entre el Tribunal Constitucional polaco y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: A propósito de la independencia judicial, p. 1 – 12. En Revista de Ciencias Jurídicas No. 158, mayo - agosto 2022, Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados y Abogadas, San José, Costa Rica.

*que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara”. Además determinó: “(...) la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo. Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no puede menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República”<sup>46</sup>.*

En la resolución, además de declarar inejecutable la sentencia de la Corte IDH, decidió solicitarle al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar la Convención Americana.

En igual sentido, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la sentencia número 1547 del 2011, en la que declaró inejecutable la sentencia López Mendoza de la Corte IDH<sup>47</sup>. Al respecto, en su motivación determinó:

*“en conclusión, aun si se pretendiera otorgar un sentido literal y restrictivo al artículo 23 de la Convención Interamericana, impidiendo la inhabilitación de un ciudadano para el ejercicio de cargos públicos por razones de corrupción, limitando la posibilidad de sanción a una sentencia judicial; se puede advertir que tal Tratado no es el único que forma parte integrante del sistema constitucional venezolano, según el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental. La prevalencia de las normas que privilegien el interés general y el bien común sobre los intereses particulares dentro de un Estado Social de Derecho y de justicia obligan al Estado venezolano y a sus instituciones, a aplicar preferentemente, las Convenciones Interamericana y de la ONU contra la corrupción y las propias normas constitucionales internas, que reconocen a la Contraloría General de la República como un órgano integrante de un Poder Público (Poder Ciudadano), competente para la aplicación de sanciones de naturaleza administrativa, como lo es la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por hechos de corrupción en perjuicio de los intereses colectivos y difusos del pueblo venezolano”. Además indicó “Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología*

---

<sup>46</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. Sentencia número 1939 del 2008 del 18 de diciembre de 2008, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>

<sup>47</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. Sentencia número 1547 del 17 de octubre del 2011.

*de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional”.*

Estas sentencias no son un hecho aislado, son la culminación de una serie de decisiones anteriores adoptadas desde el 2000 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las que fue desarrollando la tesis del control de constitucionalidad de las sentencias emanadas por tribunales internacionales, en especial de la Corte IDH, con el objeto de “controlar” su conformidad con la Constitución antes de proceder a su ejecución en el derecho interno<sup>48</sup>. Esos criterios jurisprudenciales son un retroceso en la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, que los jueces constitucionales son más bien los llamados a tutelar, y no a debilitar o vaciar de contenido, motivo por el cual son resoluciones a todas luces inconvenientes, carentes de cualquier coherencia, lógica jurídica y contrarias a los principios más elementales del Derecho Internacional Público y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El 10 de septiembre de 2012, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) recibió la nota formal de denuncia de la Convención Americana por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela. De conformidad con lo establecido en el artículo 78.1 de la Convención Americana, la denuncia surtió efectos a partir del 10 de septiembre de 2013. Ello no afecta la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer asuntos relacionados con Venezuela, sin embargo, la Corte IDH no podría conocer ni tramitar ninguna denuncia por hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha en la que se alegue una violación al parámetro de convencionalidad.

---

<sup>48</sup> Sobre el tema se puede consultar: AYALA CORAO Carlos. *La doctrina de la “inejecución” de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999 – 2009)*, p. 505. En FERRER MAC-GREGOR Eduardo, HERRERA GARCÍA Alfonso. *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. In *Memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

## **5.2. La denuncia de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de Trinidad y Tobago: guerra entre ordenamientos jurídicos**

El presente ejemplo más que una guerra entre órganos judiciales es entre ordenamientos jurídicos. El 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tobago denunció formalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>49</sup>. Esta denuncia se hizo efectiva un año después de presentada, es decir, el 26 de mayo de 1999. En particular los representantes del Estado consideraron inaceptable la negativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de aplicar la legislación de la pena de muerte, considerándolo como un mecanismo tendente a «frustrar» la vigencia y efectividad de los dispositivos de la legislación procesal y penal sustantiva de dicho país. Esto sirvió -a consideración del Abogado General y del Ministro de Relaciones Exteriores en su condición de autoridades representantes del gobierno- como fundamento y justificación para la denuncia de la Convención Americana<sup>50</sup>.

Ello no impidió que posteriormente la Corte IDH acreditará la responsabilidad del Estado en la sentencia del caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, en virtud de que los hechos denunciados se llevaron en fecha anterior a cuando entró en vigor la denuncia en cuestión. El conflicto se presentó porque en la Constitución y en el ordenamiento jurídico interno se permite la pena de muerte para ciertos delitos, lo cual va en contra del criterio interpretativo desarrollado por la jurisdicción interamericana de limitar definitivamente su aplicación, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final<sup>51</sup>. En particular, en la sentencia del caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, la Corte IDH concluyó “(...) que en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se

---

<sup>49</sup> Ministry of Foreign Affairs Republic of Trinidad and Tobago. 1998. Denunciation of the American Convention of Human Rights. Washington D.C. [http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights\\_sign.htm#Trinidad and Tobago](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm#Trinidad%20and%20Tobago)

<sup>50</sup> MÁRQUEZ LUZARDO Carmen María. *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela*, p. 35. En Revista Cuestiones Jurídicas, vol. VIII, núm. 1, enero-junio, 2014.

<sup>51</sup> Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

*consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana*<sup>52</sup>. Lo anterior, evidencia la existencia de una guerra entre ordenamientos jurídicos que solo se superaría con la reforma de la Constitución y de la normativa interna que es incompatible con el parámetro de convencionalidad, de conformidad con ese deber de los Estado de adaptar su derecho interno reconocido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **6. Conclusiones**

El diálogo judicial vertical que se desarrolla entre las Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales y la Corte IDH plantea temas de gran actualidad e interés en el ámbito del constitucionalismo interamericano. En primer lugar, por la viva interacción que actualmente existe entre algunas jurisdicciones constitucionales de la región y la Corte de San José que se acredita por la citación recíproca en algunas temáticas de sus sentencias. En segundo lugar, por la existencia de una serie de instrumentos normativos que ha desarrollado el juez interamericano que han potenciado el diálogo judicial con el juez nacional como la formalización del control difuso de convencionalidad y la técnica de la interpretación conforme a la Convención Americana que evidencian la internacionalización del derecho constitucional. En tercer lugar, esa interacción entre jurisdicciones no se encuentra ajena a los conflictos y tensiones, lo cual es una característica intrínseca del *judicial dialogue*. En cuarto lugar, el diálogo judicial vertical no hay que verlo en términos de jerarquía de una jurisdicción sobre otra, pues al desarrollarse a lo interno de un sistema convencional de protección, la labor de las jurisdicciones ordinaria y constitucional son fundamentales, pues son los primeros jueces interamericanos quienes tienen además la posibilidad de brindar un mayor nivel de protección a nivel interno.

En el presente estudio, se constata la existencia de una serie conflictos y tensiones entre la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, el Tribunal

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 108.

Constitucional de República Dominicana, la Sala Constitucional de Costa Rica y la Corte Suprema de Argentina con la Corte IDH sobre diferentes temáticas, y que evidencia la existencia de un diálogo vertical en constante desarrollo y evolución. Es importante destacar que las Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales de la región son interlocutores privilegiados en el marco de esa cooperación judicial con la Corte de San José, que, si bien su interacción no está ajena a conflictos, todos tienen un rol fundamental en la consolidación de un *ius commune interamericano* o de un patrimonio constitucional latinoamericano. Los conflictos y tensiones entre órganos judiciales siempre van a existir en mayor o menor medida, lo importante es que no se llegue a una “guerra entre cortes” como aconteció a nivel interamericano con Venezuela, o en una “guerra entre ordenamientos” en el caso de Trinidad y Tobago, pues ambos Estados denunciaron la competencia contenciosa y sus ciudadanos tienen un déficit de justicia al no poder acudir a la jurisdicción de la Corte IDH por aquellas violaciones al parámetro de convencionalidad.

## **Bibliografía**

ANSUÁTEGUI Francisco Javier. Derechos humanos y diálogo judicial entre América y Europa: ¿hacia un nuevo modelo de Derecho, p. 13. En Rivista di scienze della comunicazione e di argomentazione giuridica, año VII, Trieste, EUT Edizioni Università di Trieste, 2016.

AYALA CORAO Carlos. La doctrina de la “inejecución” de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999 – 2009), p. 505. En FERRER MAC-GREGOR Eduardo, HERRERA GARCÍA Alfonso. Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales. In Memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

CAMPANELLI Giuseppe. Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna. Turín, Giappichelli, 2005.

CERVANTES Andrés, MATARRITA Mario, RECA Sofía (coords). SAIZ -ARNAIZ Alejandro (dir.) Impacto y desafíos a medio siglo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid, 2021.

CORREA FREITAS Rubén. Diálogo entre la Suprema Corte de Justicia de Uruguay y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 232. En VELANDIA CANOSA Eduardo (Director científico). Derecho Procesal Constitucional. Instrumento facilitador del Diálogo entre Poderes. VC Editores Ltda, Universidad La Gran Colombia, Universidad de Córdoba, Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Bogotá, 2022.

DE VERGOTTINI Giuseppe. Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione, Bologna, Il Mulino, 2010.

GROPPI Tania. Bottom up globalization? Il ricorso a precedenti stranieri da parte delle Corti costituzionali, p. 201. En Rivista Quaderni Costituzionali, número 11, Il Mulino, Bologna, 2011.

LOLLINI Andrea. La circolazione degli argomenti: metodo comparato e parametri interpretativi extra-sistemicos nella giurisprudenza costituzionale sudafricana, p. 453. En Rivista di Diritto Pubblico Comparato ed Europeo, Turín, Giappichelli, 2007.

LÓPEZ GUERRA Luis. El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Españoles. Coincidencias y Divergencias, p. 139. En Revista Teoría y Realidad Constitucional número 32, Uned, Madrid, 2013.

LÓPEZ GUERRA Luis. Protección multinivel de los derechos humanos. Sistemas europeo e interamericano. Ed. Palestra Editores, Lima, 2021, capítulo XI.

MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. Lineamenti di diritto costituzionale. Ed. Le Monnier Università, 2014, Milán, p. 438 y 439.

MÁRQUEZ LUZARDO Carmen María. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela, p. 35. En Revista Cuestiones Jurídicas, vol. VIII, núm. 1, enero-junio, 2014.

MARTINICO Giuseppe. Corti Costituzionali (o Suprema) e “Disobbedienza funzionale”. Critica, dialogo e conflitti nel rapporto tra diritto interno e diritto della Convenzioni (CEDU e Convenzione americana dei diritti umani), p. 306. En Rivista Trimestrale di Diritto Penale Contemporaneo, número 2, 2015.

MARTINICO Giuseppe. La autonomía del derecho de la Unión Europea: una celebración conjunta de Kadi II y Van Gend en Loas, p. 41. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, número 119 mayo – junio del 2016, San José.

MATARRITA ARROYO Mario. ¿Guerra de Cortes en Costa Rica?: los conflictos entre las jurisdicciones constitucional y electoral. Tesis doctoral. Departament de Dret, Universitat Pompeu Fabra, junio 2022.

MIRANDA BONILLA Haideer. Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad, Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, número 17, Bogotá, Nueva Jurídica, 2016.

MIRANDA BONILLA Haideer. El reconocimiento de nuevos derechos por la Sala Constitucional de Costa Rica, p. 369 – 408. En PAZ Cecilia Martha y MIRANDA BONILLA Haideer (coordinadores). Constitucionalismo y nuevos derechos. número 38 de la Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Editorial Ediciones Nueva Jurídica, 2019, Bogotá, Colombia.

MIRANDA BONILLA Haideer. Diálogo judicial institucional: el Protocolo número 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos y la posibilidad de plantear Opiniones Consultivas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, p. 65 – 84. En Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 73, enero – junio, 2021, San José.

MIRANDA BONILLA Haideer. Diálogo Judicial en Derechos Humanos, p. 1615 – 1638. En Cultura Constitucional y Derecho Viviente. Escritos en honor al profesor Roberto Romboli. Gorki Gonzales Mantilla (Coordinador). Tribunal Constitucional del Perú. Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2021.

RODRÍGUEZ REVEGGINO Bruno. ¿El diálogo como arma? La lucha de los tribunales regionales contra la fragmentación del derecho internacional de los derechos humanos, p. 105. En Revista Iuris Dictio, núm. 20, diciembre 2017.

ROMBOLI Romboli. Corte di giustizia e giudici nazionali: il rinvio pregiudiziale come strumento di dialogo, p. 3 – 5. En Rivista dell'Associazione Italiana dei Costituzionalisti, número 3, 2014.

ROMBOLI Roberto. Prologo al libro de Haideer Miranda Bonilla, Diálogo Judicial Interamericano. Entre constitucionalidad y convencionalidad, Colección de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, número 17, Bogotá, Nueva Jurídica, 2016.